



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Enego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI.

De las obras construidas por particulares.

Art. 38. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las lías formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se con-

cederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento común á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores é Ingenieros Jefes de obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias

para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al mismo Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujeción al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó menos perfección, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flete ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá tam bien otorgarse á una Empresa particular la autorización correspondiente para lle-

var á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado ó para completar las que existan construídas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensación de los gastos y beneficios de la Empresa condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, según la parte de obra utilizada, el costo de las que se construyan, y la clase ó importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, solo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovechamiento común, se concederá el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley. Si los pueblos no alcanzasen resolución favorable; ó hubiese transcurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas

consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oídos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación y á la pesca.

Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de los obras comprendidas en los artículos 43 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, previo el informe del Ingeniero Jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el art. 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el artículo 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte comun de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y á perpetuidad, salvo al caso en que algun particular ó Empresa solicite la adjudicación por su basta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á este el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56. Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el art. 53, se otorgarán en pública licitación, y serán por tiempo limitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y ter-

renos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesión.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesión de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.º El plazo por que se otorga la concesión.

2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los periodos que se considere convenientes, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.

Y 6.º Los casos en que procederá declarar la nulidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Art. 60. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industrias marítimas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de educar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Hasta la publicación de los reglamentos cuya formación se

prescribe en esta ley, los diversos servicios de los puertos continuará rindiéndose por los actuales en todo lo que no se oponga á la misma.

Segunda. Todos los puertos que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén clasificados entre los de interés general de primero y segundo orden, y pasen á ser de carácter provincial ó municipal, en las cuales haya obras en curso de ejecución en virtud de contratos especiales, continuará á cargo del Estado y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta la terminación de las respectivas contrata, ya sea que estas se concluyan ó que se rescindan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fernán de Lassala y Collado.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Comercio.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido la siguiente Real orden al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: El plazo fijado por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879 para hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones está próximo á terminar, y es indispensable adoptar todas las disposiciones convenientes á fin de que este progreso sea sin dificultades una realidad desde el día 1.º de Julio próximo.

Con tal objeto se halla ya autorizada esa Direccion general para adquirir por medio de la Comision permanente del ramo las colecciones-tipos con destino á los pueblos, obligados á adquirirlas por la Real orden de 28 de Marzo de 1878. Hay sin embargo, algunos Ayuntamientos que, á pesar de los órdenes dictados por V. E., no han remitido todavía las sumas que debian haber depositado para este servicio, espaciándose así á carecer de los medios más adecuados para plantear la unificación.

Y siendo la voluntad de S. M. que se pongan en todo su vigor la ley de 1849, el reglamento para su ejecución y las demás resoluciones dictadas con el propio fin, es preciso que en un plazo brevísimo hayan todos los Ayuntamientos consignado las cantidades á que se ha hecho referencia.

Para conseguirlo deberán los Gobernadores de las provincias, que des-

pues de cuatro años no han dado cumplimiento á la precitada Real orden de 28 de Marzo de 1876, emplear en interés de los pueblos mismos los medios de que dispone su Autoridad dando á V. E. cada 15 dias cuenta circunstanciada de las consignaciones hechas y de las que queden por hacer. A la altura en que se encuentra actualmente el conocimiento de las unidades legales de pesas y medidas, es evidente que la constancia y severidad de las Autoridades son suficientes para que no se produzca entorpecimiento alguno en la realizacion de reformas tan reclamada por la opinion del país.

Sírvase, pues, V. E. excitar el celo de todos para conseguir este preferente objeto de la solicitud de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.—Lassala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En su vista y hallándose en descubierto de este importante servicio los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar de las diferentes circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, comunicaciones y cartas particulares que con dicho objeto se han dirigido á sus respectivos Alcaldes por este Gobierno de provincia; prevengo á los mismos, quedan desde luego conminados con la multa de quince pesetas que haré efectiva sin contemplacion alguna, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que por su morosidad y desobediencia dieren lugar, si en el improrogable plazo de doce dias despus de publicada la presente circular, no ingresan en la Tesorería de la Caja de Depositos la cantidad asignada á cada uno, para la adquisicion de una coleccion-tipo de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, cuyo uso es obligatorio desde 1.º de Julio próximo.

Leon 13 de Mayo de 1880.

El Gobernador, Antonio de Medina.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.
Benavides	75
Carrizo	75
Hospital de Orbigo	50
Llamas de la Rivera	75
Bustillo del Páramo	75
Castrocarbon	75
Bestriana	75
San Cristobal de la Polantera	75
Santa Elena de Jamúz	75
Soto de la Vega	75
Castriello de Cabrera	75
Boñar	75
Valdepiélagos	75
Santovenia	50
Onzonilla	75
Pladadura de Pelayo Garcia	50

Vega de Infanzones.	50
Las Omañas.	75
Borrenes.	50
Lago de Carucedo.	75
Renado.	75
Cea.	50
Gordaliza del Pino.	20
Grajal de Campos.	75
Villaseán.	75
Campazas.	20
Cimener de la Vega.	50
Gordoncillo.	75
Fajares de los Oteros.	75
Valverde Enrique.	20
Villademr de la Vega.	50
Villafer.	20
Villaquejida.	50
Villedecenas.	75
Balbos.	75

DIRECCION GENERAL
DE
OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña provincia de Leon.

Presupuesto
anual.
—
Pasar.

Ponferrada con Arancel de 2 miriámetros. 10.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.875 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una

segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas. Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ponferrada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)..... pesetas anuales.

(1) *(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)*

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña, provincia de Leon.

Presupuesto
anual.
—
Pasar.

Ruitelán, con Arancel de 2 miriámetros. 12.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.084 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reali-

zado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas. Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de

Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ruitelán, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)..... pesetas anuales.

(1) *(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)*

Fecha y firma del proponente.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO PROVINCIAL. DE 1879 á 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		Total por capítulos.
	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</i>			
Artículo 1.º Diets de la Comision provincial.	1.250	.	5.688 75
Personal de la Diputacion provincial.	2.105	42	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.	250	.	
Material de la Diputacion.	1.500	.	
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	33	
Material de estas Comisiones.	500	.	
Art. 4.º Construcciones civiles.	500	.	
<i>Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.</i>			
Art. 1.º Gastos de quintas.	4.000	.	28.500 .
Art. 2.º Idem de bagages.	500	.	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial y Suplementos.	4.000	.	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	20.000	.	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	20.000	.	
<i>Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</i>			
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.411	.	3.711 .
Material para estas obras.	2.300	.	
<i>Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</i>			
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252	08	5.895 58
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	3.600	.	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	700	.	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	187	50	
Diets de visitas de Escuelas.	656	.	
Art. 5.º Biblioteca provincial.	656	.	
<i>Capítulo VI.—BENEFICENCIA.</i>			
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.000	.	37.900 .
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.500	.	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.800	.	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	30.000	.	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	600	.	

Capítulo VIII.—IMPUESTOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 6.000 . . . 6.000 .

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no formen parte del plan general del Gobierno. 20.000 . . . 20.000 .

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. 20.000 . . . 20.000 .

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 4.000 . . . 4.000 .

TOTAL GENERAL. 131.195 33

En Leon á 26 de Abril de 1880.—El Contador de fincas provinciales, **Salvatierno Posadilla.**—V.º B.º—El Presidente, **Canseco.**

Señon de 30 de Abril de 1880.—La Comisión asociada de los Diputados residentes acordó aprobar la anterior distribución.—El Presidente, **Canseco.**—El Secretario, **D. Canseja.**

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos distritos municipales existe el pueblo de Quintanilla, se servirán manifestarme con urgencia, en cual de ellos se encuentra residiendo el cabo 2.º procedente del Ejército de Cuba, destinado en la Península al Regimiento de Infantería de San Marcial, Miguel Rodríguez Callejo, con el fin de poder remitirle en su vista, su licencia absoluta.

Leon 14 de Mayo de 1880.—El Brigadier, Gobernador militar, **Shelly.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyos distritos municipales residen los padres ó herederos del soldado que fué del Batallón Cazadores de Holguin del Ejército de Cuba, Angel Morán Aller, hijo de Lorenzo y de María, se servirán participarlo á este Gobierno militar, con el fin de remitirles un documento que les pertenezca.

Leon 15 de Mayo de 1880.—El Brigadier, Gobernador militar, **Shelly.**

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anunciando la venta de cajones vacíos.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 5 del actual, ha dispuesto, que en atencion á no haber tenido efecto en primera y segunda subasta la venta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas que son designadas del número de envases se insertan á continuación, se proceda á venderlos en el Boletín oficial y por edictos en los sitios de costumbre de

las respectivas localidades en donde se hallan, haciendo saber que dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín, se admitan por los Alcaldes y subalternos todas las proposiciones que se hicieran por escrito con expresion del precio que se ofrezca por cada envase; cuyas proposiciones con uno de los edictos, se remitirán á esta Administración económica, transcurrido dicho término, con el fin de elevarlas á la superioridad para que se sirva resolver si deben ser aceptadas ó no, según convenga á los intereses del Tesoro.

Número de cajones que se anuncian.	Subalterna donde se hallan.
663	La Bañera.
289	Bobar.
85	Garaño.
331	Riáño.
339	Riello.
352	Riocuro.
717	Villafrada.
Total. 2775	

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio para conocimiento del público.

Leon 12 de Mayo de 1880.—Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

Habiendo vencido el 5 del corriente al plazo señalado para verificar el pago del 4.º trimestre de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio, por la presente he acordado prevenir por tercera vez á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierta para que sin dar lugar á que tome medidas coercitivas lo ingresen durante el presente mes sin falta alguna; pues de lo contrario el día 1.º de Junio próximo, de orden de la Direccion general de Impuestos despacharé imprescindiblemente comisión ejecutiva de apremio contra los que resulten morosos en aquella fecha.

Leon 15 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, **Angel Guerra.**

AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las relaciones que vean convenientes.

- Castromudarra.
- Jozra.
- Santa María de la Isla.
- Villanarvín de D. Sancho.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la detrasa de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

- Balboa.
- Cabrillanes.

JUZGADOS

D. Clodomiro Gavilanes, Secretario del Juzgado municipal de Sancedo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incochado en este Juzgado contra D. Eugenio Ovalle Fernandez, de este pueblo, á instancia de su convecino D. Romualdo Riesco, recayó la siguiente

Sentencia.

En la Audiencia del Juzgado de Sancedo á siete de Enero de mil ochocientos ochenta, el Sr. Juez municipal D. Agustín Guerrero, habiendo examinado el anterior juicio en que son partes D. Romualdo Riesco y don Eugenio Ovalle Fernandez, de esta vecindad, respectivamente demandante y demandado, y

1.º Resultando: Que el Sr. Riesco presentó contra Ovalle Fernandez demanda de setenta y cinco pesetas, á virtud de lo cual se les citó en forma para las diez y media de la mañana del día cinco de los corrientes.

2.º Resultando: Que Ovalle Fernandez no compareció, y á instancia del actor fué declarado rebelde á las tres y media de la tarde, en cuyo acto reprodujo su accion el demandante supliendo se le admitiese la informacion que presentaba para justificarla.

3.º Resultando: Que admitida como pertinente la pretension del Sr. Riesco, se juramentaron los testigos que declararon era cierto que el demandante prestó al demandado en el año de mil ochocientos setenta y ocho la suma de setenta y cinco pesetas.

Considerando 1.º Que el demandante justificó plenamente por tres testigos contestes y sin tacha que el año mil ochocientos setenta y ocho

prestó al demandado la cantidad que se reclama, y

Considerando 2.º Que no habiendo comparecido el demandado ni alegado justa causa que se lo impidiese, es lógico suponer y debe entenderse nada tenía que alegar contra la demanda;

Por ante mí su Secretario falló: Que debía condenar y condenaba en rebeldía á D. Eugenio Ovalle Fernandez, de este pueblo, al que con sus costas y gastos pague á su convecino D. Romualdo Riesco las setenta y cinco pesetas que le adeuda, tan pronto sea firme esta sentencia, que se notifique en Extrados, y publique por edictos en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Agustín Guerrero.—Clodomiro Gavilanes.

Así resulta del original á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido extendiendo el presente que visa y sella el Sr. Juez en Sancedo á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez, Agustín Guerrero.—El Secretario, Clodomiro Gavilanes.

ANUNCIOS OFICIALES

GRUPO DE TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Leon.

Necesitando la Direccion general de Correos y Telégrafos alquilar un local para Estacion Telegraphica y oficinas de Correos en la villa de Sahagun, ha dispuesto por orden de 7 del actual, que conforme al artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se anuncie al público por medio de este Boletín oficial, para que puedan presentar proposiciones los dueños de casas, las que les serán admitidas en el término de un mes, á contar de la fecha de este Boletín, en los locales que ocupan las oficinas de Telégrafos de esta capital y de Sahagun.

Leon 13 de Mayo de 1880.—El Director, Justo Rodríguez de Rada.

ANUNCIOS

El día 6 del próximo mes de Junio y hora de doce á dos de la tarde se sacarán á pública y extrajudicial subasta ante esta Delegacion y la Agencia del partido de Astorga diez fincas rústicas que el Banco de España posee en término de Carneros, Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, valoradas en la cantidad de 3.655 pesetas 60 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que los que deseen interesarse en dicho acto, puedan ver los pliegos de condiciones y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en ambas Dependencias todos los días no feriados de nuevo de la mañana á dos de la tarde.

Leon 13 de Mayo de 1880.—El Delegado del Banco, Eduardo Ila.

FINCAS EN VENTA

Se vende el Prado denominado de los TOROS, sito en esta ciudad á Puerta Castilla, y una casa en la Travesía de Rebolledo, núm. 6.

El que desee interesarse en la compra de estas fincas puede verlas con D. Hipólito Carreño, quien enterará del precio y demás condiciones.

Imprenta de Garza é hijos.